



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 228-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 002 2021 00113 01**

Montería (Córdoba), noviembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante nota secretarial que antecede se informa que el Dr. **JOSÉ DAVID MORALES PADILLA** apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual a la letra establece:

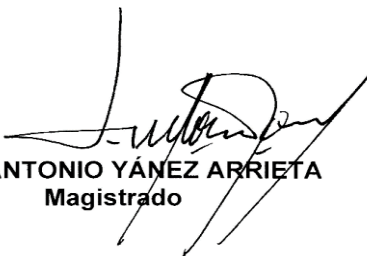
*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”.*

Pues bien, conforme a la norma en cita con la renuncia del poder deberá acompañarse también la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo cual se cumplió a cabalidad en el presente asunto, de ahí que, sea factible aceptar la renuncia alegada-, de ahí que, sea procedente aceptar la renuncia de poder, y así se,

## **RESUELVE**

**ADMÍTASE** la renuncia del poder conferido al Dr. **JOSÉ DAVID MORALES PADILLA** apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fe9b22c09ee05f45d69e1d8f33ba9294d038fad4112eb33cd6adfcaa87207e**  
Documento generado en 01/11/2023 11:39:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Quinta Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**Magistrado Ponente**

**Folio 220-23**

**Expediente No. 23 162 31 03 001 2016 00041 01**

*(Discutido y aprobado)*

**Acta No. 137**

Montería, primero (01) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

La Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los Magistrados **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, quien la preside, **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ** y **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia adiada 10 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por **GRACIELA ANTONIA GONZÁLEZ** y **OTRO** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN** y **AENCO S.A.S.** Por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente;

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. Graciela Antonia González y Dairo David Martínez Pérez, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda verbal de

responsabilidad civil extracontractual en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en Liquidación y AENCO METERING S.A.S. – AENCO S.A.S., a fin de que se les declare solidariamente responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2013.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daño moral) en favor de los demandantes.

1.2. La *causa petendi* se funda en los siguientes hechos que a continuación la Sala compendia así:

- Aducen que el día 5 de octubre de 2013, siendo aproximadamente las 2:50 pm, en la troncal del Km 15 del corregimiento “Trementino arriba”, perteneciente al municipio de San Carlos, una camioneta de propiedad de Electricaribe S.A. E.S.P., identificada con placas No. MKU050 y que venía siendo conducida a alta velocidad, arrolló a los señores Darío David Martínez Pérez y Graciela Antonia González Arizal.

- Afirma que el accidente ocurrió debido a la imprudencia cometida por el conductor del vehículo automotor, ya que al venir a alta velocidad y al distraerse hablando con otra persona que venía en la camioneta, invade el carril contrario, lesionando de esa forma a los demandantes.

- Arguye que, a raíz del accidente, los demandantes sufrieron varias lesiones en el cuerpo y afectaciones a su salud, teniendo ambas incapacidades con diversas secuelas.

- Manifiesta que los demandantes, previo a la ocurrencia del accidente, se valían por sí mismos y mantenían cada uno el sustento de su respectivo hogar, sin embargo, producto de su incapacidad y sus secuelas físicas no han podido volver a laborar.

1.3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, los demandados procedieron a contestar la demanda de la siguiente manera:

#### **1.4. ELECTRICARIBA S.A. E.S.P.**

Se opusieron a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Como sustento de su defensa adujo, en estrictez, que el accidente de tránsito ocurrido no puede ser endilgado a Electricaribe, toda vez que el conductor del vehículo no labora para la empresa, ni tampoco el vehículo es de propiedad de la empresa. Por tal razón, sostienen que no son los llamados a responder civil y patrimonialmente en el presente asunto.

A su turno, propuso como excepciones de mérito, las denominadas: “Inexistencia de la obligación demandada (obligación de resarcir daños y perjuicios de Electricaribe S.A. E.S.P)”; “Inexistencia del nexo causal”; “Rompimiento de un nexo causal por culpa exclusiva de un tercero” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Por otro lado, llamó en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS y a la sociedad AENCO S.A.S.

#### **1.5. ALIADOS ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. – AENCO S.A.S.**

En su condición de demandada y de llamada en garantía se opuso a todas y cada una de las pretensiones tanto de la demanda inicial como del llamamiento en garantía. Sustentó su defensa aduciendo que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima al no tomar las medidas de prevención.

Propuso como excepciones de fondo, las denominadas: “Prescripción”; “Inexistencia de informe de tránsito y croquis”; “Inexistencia del nexo causal”; “Culpa exclusiva de la víctima”; “No contar con los elementos de protección personal” y “Vía en mal estado”.

### 1.6. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En su condición de llamada en garantía, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda inicial. Como defensa expuso que en el presente no se encuentran acreditado lo presupuestos de la responsabilidad, añadiendo además que Electricaribe S.A. E.S.P. no es la propietaria del vehículo involucrado en el accidente.

Propuso como excepciones de mérito, las denominadas: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva de Electricaribe S.A. E.S.P.”*; *“Inexistencia de responsabilidad de Electricaribe S.A. E.S.P.”*; *“Inexistencia de exceso de velocidad del vehículo de placas MKU-050”*; *“Improcedencia del reconocimiento de lucro cesante”*; *“Falta de elementos de convicción que permitan cuantificar los perjuicios morales y tasación excesiva de los mismos”* e *“Improcedencia de reconocimiento de daño en vida en relación”*.

A su turno, respecto al llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones: *“Falta de cobertura de la póliza No. 100121200941 de responsabilidad civil extracontractual expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.”*; *“Valor Asegurado como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora”*; *“Deducible”* y *“Principio indemnizatorio”*.

1.7. Agotado el trámite correspondiente, el día 10 de mayo de 2023 se profirió sentencia definitiva de la instancia.

## II. FALLO APELADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, mediante sentencia adiada 10 de mayo de 2023, denegó todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV.

Fundamentó el *A-quo* su decisión, en primer lugar, trayendo a colación lo consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, canon que desarrolla el régimen de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas. Seguido a ello, citó jurisprudencia sobre el particular, haciendo hincapié en el régimen de responsabilidad frente a actividades peligrosas concurrentes.

En ese sentido, precisó la juzgadora que a la víctima le basta con acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y el nexo de causalidad, no obstante, cuando se está ante el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, se debe determinar la conducta de los sujetos y establecer cuál es la incidencia causal determinante en el hecho.

Dejando claro lo anterior, se adentró al estudio del caso en concreto, haciendo el análisis probatorio pertinente, a partir del cual señaló que no existe un croquis del accidente que permita dar los derroteros de cómo ocurrió el accidente de tránsito. Por tal razón, -agregó la togada- al no haberse presentado autoridad de tránsito al lugar de los hechos, no se dejó consignado cuales fueron las causas del accidente ni el lugar en qué quedaron ubicados los vehículos, aunado a que tampoco existe prueba pericial que delimite dicha circunstancia, por lo que únicamente se atiene a la prueba testimonial para establecer las causas del accidente.

En ese orden de ideas, al analizar en conjunto los testimonios traídos por la parte demandante, la Juez de primer grado expuso que, pese a que los testigos afirmaron haber visto la forma como sucedió el accidente de tránsito, lo cierto es que cuando se analizan dichos testimonios desde un punto de vista lógico y sistemático, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia, las máximas de la experiencia y la sana crítica, se encuentran sendas inconsistencias y contradicciones en sus relatos.

Bajo esa senda, y luego de enumerar cada una de las inconsistencias y contradicciones en las que incurrieron a su sentir los testigos, la falladora le restó credibilidad a los mismos y, en su lugar, manifestó que era muy poco



probable que éstos hayan visto la forma en como realmente ocurrió el accidente de tránsito.

Así las cosas, concluyó que no existen elementos de convicción claros y veraces que puedan indicar la forma en qué ocurrió el accidente de tránsito, de quién fue la responsabilidad o, inclusive, si ambos automotores infringieron las normas de tránsito, añadiendo que esa misma incertidumbre fue la que llevó a la Fiscalía 15 Local de Cereté a que archivara la investigación y judicialización por el tipo penal de lesiones personales, tal como se avizora en el respectivo expediente judicial.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, exponiendo los siguientes reparos:

- Alegó, en síntesis, una indebida valoración a la prueba testimonial por parte de la Juez de primera instancia, pues, a su sentir, los testigos fueron claras, conducentes y concordantes.

### **IV. SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

4.1. Mediante proveído adiado 29 de mayo de 2023, se admitió el recurso de apelación y se le corrió traslado al recurrente para la sustentación del mismo, el cual intervino de la siguiente manera:

#### **➤ Apoderado judicial parte demandante:**

Mediante escritos de fecha 6 y 9 de junio de 2023, el vocero judicial de la parte actora sustentó su recurso de apelación en los siguientes términos:

Expuso que los testimonios rendidos por los señores William Arial, Carlos Sáenz y Roberto Peña, fueron claros y precisos al afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del siniestro, imputándole cada uno de éstos la responsabilidad del accidente al

conductor de la camioneta de placas MKU050, es decir, al señor Jhon Yustre, operario de Electricaribe S.A. E.S.P., hoy en Liquidación.

Señala que los testigos son personas iletradas, campesinos que escasamente se dan a entender, por lo que el Juez debió tener en cuenta dicha circunstancia al momento de valorar los mismos. En ese orden, señala que las supuestas falencias e inconsistencias que encontró la juez de instancia a los relatos de los testigos, fueron simplemente divergencias menores que no conducían al hecho central del proceso, el cual era establecer las causas originadoras del accidente, en donde los testigos sí fueron absolutamente concordantes.

Por otra parte, indica que la hipótesis del accidente señalada por el testigo Jhon Yustre carece de toda lógica, pues es imposible que yendo a 20 km/h hubiese ocasionado el accidente de tránsito, además de tener interés en las resultas del proceso al ser la persona que conducía el vehículo que provocó el accidente.

Finalmente, el recurrente expone que la juez de primera instancia guardó silencio frente a la presunción de culpabilidad establecida en el artículo 2356 del C.C. y desarrollada ampliamente por la jurisprudencia.

**4.2.** Por su parte, el vocero judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. intervino en esta instancia oponiéndose a la prosperidad del recurso de apelación.

Se deja constancia que los voceros judiciales de Electricaribe S.A. E.S.P., En Liquidación y de AENCO S.A.S., intervinieron por fuera del término otorgado para descorrer la sustentación del recurso.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1. Presupuestos procesales**

En el sub examine se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

## **5.2. Límites de la apelación y competencia de la Sala**

La Sala advierte que resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, únicamente frente a los puntos o inconformidades planteados ante el *A-quo* y sustentados debidamente en esta instancia. Ello en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., que dispone que la competencia del juez de segundo grado está restringida a las inconformidades expresamente formuladas y desarrolladas en la apelación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la norma en comento, ha sido enfática en señalar que le *«está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso<sup>1</sup>»*.

De igual forma, se deja expresa constancia que el recurrente en el cuerpo de su escrito de sustentación adjuntó una serie de fotografías con fines probatorios. Tales fotografías no serán valoradas por parte de esta judicatura, habida cuenta que las oportunidades probatorias para solicitar o aportar pruebas se encontraban totalmente fenecidas.

## **5.3. Problema jurídico**

Así pues, teniendo en cuenta los reparos concretos definidos ante el *A-quo* y la sustentación presentada oportunamente en esta instancia, corresponde a la Sala determinar los siguientes problemas jurídicos:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia CSJ SC3148-2021, reiterada en la CSJ SC487-2022, Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

- Determinar si la *A-quo* efectuó una indebida valoración de la prueba testimonial y, en consecuencia, erró en no declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados.

En orden a resolver el problema jurídico precedente, se hace menester estudiar el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, haciendo hincapié en sus elementos axiológicos y cómo funcionan las cargas probatorias al interior del mismo. De igual forma, se abordará el tópico de la “conurrencia de actividades peligrosas” y su desarrollo jurisprudencial.

#### **5.4. Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.**

##### **5.4.1. Régimen de responsabilidad, elementos axiológicos y cargas probatorias.**

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil, consagrándose, a voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, tres (3) grupos de responsabilidad, a saber: (i) La responsabilidad civil por el hecho propio, definida en los artículos 2341 a 2345; (ii) la responsabilidad civil por el hecho ajeno, constituida en los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, y, finalmente, (iii) la responsabilidad civil por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, de que tratan los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356.

Dentro del último grupo de responsabilidad, esto es, la producida del hecho de las cosas animadas e inanimadas, se encuentra el artículo 2356 del Código Civil, a partir del cual la jurisprudencia, desde el siglo pasado, edificó la “teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas”<sup>3</sup>.

Este régimen de responsabilidad, no ha estado exento de debate al interior de nuestra jurisprudencia, pues mientras en algunas decisiones se

<sup>2</sup> Sentencia de 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01; y, sentencia de 22 de febrero de 1995-SC-022-95.

<sup>3</sup> CSJ SC Sentencia 14 de marzo 1938, G.J. T. XXVI, pág. 211 a 217, Núm. 1934.

sostuvo que dicha responsabilidad se cimentaba en la teoría del riesgo<sup>4</sup>, entendida bajo el postulado de que todo aquel que se aproveche de un riesgo, o quien lo crea, debe indemnizar los daños que de él se deriven<sup>5</sup>; mayoritariamente se ha prescindido de dicha teoría y, en su defecto, se ha abogado por un régimen subjetivo de culpa presunta<sup>6</sup>.

En todo caso, pacíficamente se ha establecido que dicha responsabilidad está compuesta por los siguientes elementos: (i) el ejercicio de una actividad peligrosa; (ii) el daño; (iii) el nexo de causalidad entre el despliegue de la actividad y el daño acaecido, y, finalmente, (iv) una presunción de culpabilidad/responsabilidad en contra del agente que desarrolla la actividad riesgosa<sup>7</sup>.

Nótese, entonces, que “la culpa” nunca ha hecho parte de los elementos axiológicos de la responsabilidad por actividades peligrosas, con independencia de si se abogaba por un régimen de responsabilidad objetiva en razón al riesgo creado o, en su defecto, por un régimen de responsabilidad subjetiva con culpa presunta.

En ese orden de ideas, al ser irrelevante la culpabilidad en el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, se tiene, en consecuencia, que la víctima no tiene por qué acreditar la culpa del agente provocador del daño, como tampoco este último puede exonerarse de responsabilidad acreditando su diligencia y cuidado.

En rigor, a aquel –la víctima– le basta con acreditar que ha sufrido un menoscabo producto del ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por el agente, para que con ello se presuma la responsabilidad de este último, sin miramiento a cualquier reproche de naturaleza subjetiva, verbigracia: negligencia, impericia o infracciones a deberes objetivos de cuidado (culpa). Mientras que el autor del daño, por su parte, solo podrá exonerarse

<sup>4</sup> CSJ SC, 24 ago. 2009, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01; CSJ SC2107/2018; CSJ SC3862/2019, entre otras.

<sup>5</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I*. Legis Editores. Segunda Edición. 2007, p. 866. En igual sentido, PÉREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones, Volumen II*. Ediciones Doctrina y Ley. Cuarta Edición. Bogotá, 2011, p. 441.

<sup>6</sup> CSJ SC9728-2015; CSJ SC13594-2015; CSJ SC12994-2016; CSJ SC2758-2018; CSJ SC5686-2018; CSJ SC665-2019; CSJ SC4966-2019, entre otras.

<sup>7</sup> Si bien la Sala de Casación Civil de la Corte, en las sentencias SC2107/2018 y SC3862/2019, indicó que lo que en rigor existe es una presunción de responsabilidad, lo cierto es que histórica y mayoritariamente la jurisprudencia de dicha Corporación ha utilizado el término de presunción de culpabilidad.

derruyendo el nexo de causalidad, a través de una causa extraña, esto es: (i) fuerza mayor, (ii) caso fortuito, (iii) hecho exclusivo de la víctima o (iv) intervención exclusiva de un tercero.

#### **5.4.2. Concurrencia o simultaneidad de actividades peligrosas. Análisis del tema y solución a la “concurrencia de presunciones”.**

En ejercicio de la responsabilidad por actividades peligrosas, puede presentarse la eventualidad de que tanto la víctima como el autor del daño estuvieran, al momento de la producción del resultado lesivo, en ejercicio de actividades peligrosas. A esta situación se le conoce como “concurrencia de actividades peligrosas” o “simultaneidad de actividades peligrosas”. En tales escenarios se presenta una compleja particularidad consistente en la aplicación simultánea de dos (2) presunciones contrapuestas.

Tal situación se conoce en el derecho de daños como “concurrencia de presunciones” y ha sido abordada tanto por la doctrina nacional como foránea. Al respecto, PÉREZ VIVES sobre el tema señala: *«Bien puede suceder que el daño sea el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provenga de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa, o con la intervención de varias personas sujetas a dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca a ellas. En cada uno de los casos relatados, de aplicar la tesis mencionada, los adversarios en el juicio tendrían a su cargo y en su favor presunciones de responsabilidad o de culpa. ¿Qué solución dar a esa situación?»*<sup>8</sup>

Sobre el particular, el citado autor resuelve tal situación aplicando, con algunas particularidades, la doctrina denominada: “Neutralización de Presunciones”, defendida históricamente por gran parte de la doctrina francesa, a partir de la cual cuando dos presunciones se contraponen, éstas

---

<sup>8</sup> PÉREZ VIVES, Álvaro. *Op. Cit.* P. 364.

se neutralizan, «*de modo que hay que acudir al artículo 2341 para elucidar el grado de culpabilidad de cada adversario y, de este modo, graduar su responsabilidad*<sup>9</sup>». En definitiva, «*al producirse la colisión de dos presunciones, éstas se anulan entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya un solo daño. [Por tal razón,] (...) si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le probó ninguna culpa*<sup>10</sup>».

Tal tesis se contrapone a la doctrina de las “Presunciones Recíprocas”, por medio del cual las aludidas presunciones se mantienen incólumes y, por ende, cada parte es presuntamente responsable del daño ocasionado<sup>11</sup>.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su vasta jurisprudencia, se ha enfrentado a este problema al dilucidar conflictos que versan sobre “conurrencia o simultaneidad de actividades peligrosas”. Y si bien dicha Corporación en algún momento acudió a las doctrinas reseñadas en precedencia y a otras<sup>12</sup> para resolver la aludida disputa de presunciones de culpabilidad, lo cierto es que actualmente su posición estriba en resolver tal cuestión desde el plano de la causalidad, a través de la teoría de la intervención causal.

Sobre dicha singular teoría, el Alto Tribunal, en la sentencia **SC2107-2018, MP. Luis Armando Tolosa Villabona**, expuso:

“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y

<sup>9</sup> PÉREZ VIVES, Álvaro. *Op. Cit.* P. 365.

<sup>10</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Op. Cit.* P. 1016.

<sup>11</sup> Esta tesis fue defendida en Francia por los connotados hermanos MAZEAUD. Al respecto, véase a PEREZ VIVEZ, Op. Cit. P. 366 y 367. También TAMAYO JARAMILLO concuerda, en líneas generales, con dicha doctrina. Véase, TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Op. Cit.* P. 1018-1019.

<sup>12</sup> Entre ellas la TEORÍA DE LA RELATIVIDAD DE LA PELIGROSIDAD, aceptada en cierto modo también por PÉREZ VIVES, pues precisaba que las presunciones se neutralizaban únicamente en la medida de que las presunciones sean de igual grado. Véase a PEREZ VIVEZ, Op. Cit. P. 365.

determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” (se resalta).

**“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.** (Se resalta).

Así las cosas, conforme al estado actual de la jurisprudencia, el problema de la concurrencia de presunciones se resuelve efectuando un análisis de las circunstancias que rodearon el siniestro (condiciones de tiempo, modo y lugar, y la naturaleza de las actividades) y, **especialmente, de las conductas desplegadas por las partes, en aras de establecer el grado de incidencia causal que éstas tuvieron en la producción del daño.** De tal suerte que, si desde el punto de vista causal, la conducta del agente fue la determinante para la producción del daño, habrá lugar a condenarlo. Por el contrario, si la conducta de la víctima fue la que incidió totalmente en su propio desmedro, deviene inexorable absolver a aquél (lo mismo ocurre si el daño es producto de una fuerza mayor, de un caso fortuito o de una intervención exclusiva de un tercero). Y, finalmente, si ambos tuvieron incidencia causal en la producción del mismo, estaremos ante una concurrencia de causas que, según los parámetros del artículo 2357 del C.C., trae como consecuencia la reducción del quantum indemnizatorio, el cual, a la postre, se determinará en proporción al grado de incidencia o intervención.

En ese sentido, si la jurisprudencia ha resuelto la disputa de presunciones desde el plano de la causalidad, resulta menester, entonces,



conocer la causa material del accidente, pues solo así será posible determinar el mayor o menor grado de incidencia causal de las partes en la producción del resultado lesivo. Así lo reconoció expresamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC3862-2019**, donde expuso:

“Empero, la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de éstos frente a la producción del resultado lesivo, en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la gradación del riesgo en la actividad desplegada, **en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente, situación demostrada por la inconsistencia probatoria.**

(...) Los anotados medios de convicción no lograron edificar, desde lo causal, cómo y el por qué ocurrió el siniestro, situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia de los rodantes en el choque, hallándose simultáneamente, una alta concurrencia causal del demandante”. (Se resalta).

## **6. Análisis del caso en concreto.**

En el presente asunto, nos encontramos ante una concurrencia de actividades peligrosas, toda vez que, previo a la colisión, ambas partes estaban en ejercicio de actividades peligrosas (camioneta y motocicleta). Ello desencadena -como se anotó- dos presunciones simultáneas de forma contrapuestas. Por tal motivo, la Sala procederá a resolver dicho tópico conforme a la tesis cobijada actualmente por la Jurisprudencia, la cual constituye precedente. Es decir, abordará el tema desde el plano de la causalidad, examinando el grado de incidencia causal de cada una de las partes en el resultado lesivo.

No obstante, dicho examen se efectuará únicamente con base en la valoración de las pruebas testimoniales practicadas en el proceso, dado que fue ese el punto de reparo o censura expuesto por el recurrente a la sentencia de primera instancia.

En el proceso se recepcionaron los testimonios de los señores William Salazar, Carlos Sáenz Soto, Roberto Peña Ortega y Jhon Yustres, quienes

declararon acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente.

En primera medida, el señor William Arizal adujo haber presenciado los hechos porque estaba trabajando en la finca Santa Isabel, a la altura de la cual se produjo el accidente. En ese sentido, expuso que él justo en ese momento estaba tomando agua y mirando hacia la carretera cuando vio venir una camioneta a alta velocidad. Luego, miró hacia atrás y observó una motocicleta parqueada a un lado. Concluyó diciendo que el carro *“Como que frenó y se fue de lado e impactó a los que estaban en la moto”*. No obstante, al ser interrogado por la Juez sobre en qué lugar de la finca se encontraba precisamente al momento del impacto, este alegó que estaba en los potreros, lo cual queda a unos 100 metros de distancia de donde ocurrió el accidente.

Luego, entonces, claramente el mismo testigo reconoció que se encontraba a una distancia retirada del lugar de los hechos; de hecho, al ser interrogado por la vocera judicial de Mapfre Seguros, manifestó que al ver el impacto salió corriendo al lugar y tardó como tres minutos en llegar. Ese tiempo que, a voces del mismo testigo, tardó en llegar al lugar de los hechos hace concluir de forma lógica y con base a las máximas de la experiencia que el testigo podría haber estado -inclusive- a una distancia aún más alejada de los 100 metros que señaló, máxime cuando refiere que la puerta de salida a la carretera se encontraba en línea recta (derecho) a donde él se encontraba.

Tal circunstancia no es un detalle menor, puesto que la distancia respecto al lugar de los hechos es un aspecto trascendental, habida cuenta de la distorsión a la realidad que puede verse afectada por las limitaciones de alcance de la vista humana. En efecto, no es lo mismo presenciar unos hechos a unos 10 o 20 metros, que presenciarlo a una distancia de 100 metros o superior. Máxime cuando el mismo testigo -al igual que todos los demás y hasta los mismos demandantes- aceptaron que ese día la carretera (que era destapada) estaba muy seca y por tanto había mucho polvo.

De igual modo, el señor Arizal al aducir que observó la moto parqueada a un lado de la carretera entró en contradicción con lo relatado por los mismos demandantes en la querella penal ante la Fiscalía 15 Local de

Cereté el día 17 de enero del año 2014 (expediente de primera instancia, folios 11 y 13 de la actuación 01ExpedienteDigitalizado.pdf). Ciertamente, la demandante Graciela Antonia González al rendir su declaración ante el ente acusador penal expuso:

*“Yo ese día salí de Montería y en el kilómetro 15 vía a Planeta Rica, cogí una moto, para que me llevara al Kilómetro 26, concretamente al caserío de Trementino perteneciente al Municipio de San Carlos – Córdoba, y ya estando sobre la carretera destapada hacía el caserío, eso es una loma, venía una camioneta de la empresa Electrocosta de color blanco (...) como le dije venía en sentido contrario pero esa camioneta venía duro, **y el muchacho que conducía la moto frenó un poco al verla venir y se orilló**, pero el señor de la camioneta como que venía distraído y al vernos frenó en seco y la camioneta se atravesó en la vía llevándonos por delante”.*

A su turno, el señor Dairo David Martínez Pérez señaló ante la misma Fiscalía lo siguiente:

*“el día 5 de octubre de 2013, siendo aproximadamente las 02:50 de la tarde, cuando me dirigía por la troncal del Km. 15 del corregimiento de Trementino arriba, perteneciente al municipio de San Carlos, en mi motocicleta de color roja, me transportada con la señora Graciela González Arizal, en el momento que iba por mi derecha vi que venía una camioneta de color blanco, venía en alta velocidad, **yo para estar prevenido para que no me pasara nada, frene un poco y busque la orilla de la vía**, cuando ya la camioneta venía llegando hacía mi persona, ocupo mi carril, el conductor como se que (sic) distrajo porque venía hablando con otra persona, cuando trato de buscar nuevamente su carril frenó en seco la camioneta, iba frenada diagonal en toda la vía, sin yo tener por donde pasar cuando siento un fuerte golpe en el pecho que hace caer lejos perdiendo el conocimiento (...)” (se resalta).*

De dichas declaraciones se extrae diáfananamente que el señor Dairo Martínez (conductor de la motocicleta) simplemente frenó un poco y buscó la orilla, es decir, se limitó a reducir la velocidad, más no que haya parado completamente el automotor y lo haya parqueado al lado de la carretera, como lo señaló el testigo.

En ese punto no escapa a la Sala que los demandantes, al rendir su declaración en el proceso judicial, señalaron que la moto ya estaba

completamente frenada y orillada en la cera derecha, sin embargo, tal dicotomía en vez de fortalecer lo dicho por el testigo, le quita credibilidad al mismo, pues se avizora una contradicción insalvable en las circunstancias de modo que rodearon al accidente. En efecto, no se explica como unos meses después de ocurrido el accidente los demandantes relatan que simplemente bajaron un poco la velocidad de la moto y buscaron la orilla y luego de 10 años después dicen que ya habían frenado por completo la motocicleta y se encontraba totalmente orillada o parqueada.

Y es que existe una clara diferencia entre frenar un poco y buscar orillarse, con frenar completamente la motocicleta y parquearse en la orilla de la carretera. En el primer evento, el automotor reduce su velocidad, pero sigue en movimiento, continuando los demandantes moviéndose en el mismo sentido, en virtud de las leyes del movimiento. En la segunda hipótesis, por el contrario, el automotor queda en modo estático, quedando, en consecuencia, los cuerpos en reposo. Ello, desde luego, tiene incidencia a la hora de dilucidar las causas generadoras del accidente, pues claramente una motocicleta en movimiento, por antonomasia, tendrá mayor incidencia en un choque que una que se encuentre en modo estática.

En ese orden de ideas, lo rendido por el testigo William Arizal luce un poco contradictorio e impreciso, aunado a que -como se expuso- se encontraba a una considerable distancia del lugar de los hechos, por lo que la verosimilitud de su percepción puede verse alterada. Todo ello sumado a la tacha de sospecha que recae sobre dicho testigo, al ser primo hermano de la demandante Graciela González, por lo que la rigurosidad con la que debe analizarse dicho testimonio debe ser mayor.

Por su parte, el testigo Carlos Sáenz Soto entró en contradicciones insalvables a la hora de rendir su declaración en lo referente a las circunstancias de modo en que se dio el accidente y a su percepción del mismo.

En efecto, el testigo expuso que -al igual que los demandantes- también se desplazaba hacia la vereda Trementino en una motocicleta. De hecho, expuso que eran tres motocicletas las que iban para el mismo destino:

adelante iba el señor Dairo con la señora Graciela (demandantes), luego iba el señor Luis Coronado y en tercer lugar iba él acompañado del señor Roberto Peña, es decir, él era la tercera motocicleta en la especie de caravana o hilera en la que venían. Así mismo, dijo que cada moto iba a una distancia prudencial cuidándose del polvo de la vía, estableciendo que iba a más o menos 25 metros de los demandantes.

Ahora bien, el testigo relató que por donde ellos venían la carretera aún era recta, pero que el señor Dairo si ya iba entrando en una curva (1:03:50); reafirmando posteriormente que por donde venían los demandantes era una curva (1:04:00), pero por donde él venía estaba todavía recto (1:04:06). En ese sentido, al ser interrogado por la Juez respeto a cómo había presenciado el accidente si los demandantes ya estaban en una curva y él aún estaba en línea recta, el testigo no supo responder con exactitud, al punto que luego de muchos requerimientos se limitó a decir que los demandantes aún no habían alcanzado a llegar todavía a la curva (1:07:27). No obstante, posteriormente manifestó que el impacto sí fue entre la curva y la loma (1:07:40), pero luego sorpresivamente -ante el nuevo requerimiento judicial- adujo que los demandantes aún no habían entrado a la curva (1:07:50).

En definitiva, el testigo no pudo explicar donde había ocurrido el choque, incurriendo en flagrantes y sendas contradicciones en su mismo relato, pues, como se puso de presente, primero el testigo entró en vacilaciones a la hora de indicar donde ocurrió el choque y si los demandantes ya habían entrado a la curva o seguían en la línea recta de la vía. Lo anterior se agudiza aún más dado que sobre dicho testigo también pesa una tacha por sospecha en virtud del parentesco con el demandante, señor Dairo David Martínez Pérez, quien precisó que éste era esposo de su prima desde hace 20 años.

Aunado a lo anterior, su declaración quedó en entredicho por lo expuesto por el Testigo Roberto Peña, quien expuso que, en efecto, se desplazaba en la moto del señor Carlos Saénz como parrillero, pero que no eran la tercera motocicleta sino eran la segunda, dado que venían justo detrás de los demandantes. Luego, al ser interrogado por la Juzgadora

respecto a si venían justo detrás de los demandantes o eran la tercera moto que se desplazaba para dicha vereda, entró en duda para finalmente aducir que no recordaban en que posición iban.

Posteriormente, indicó que el impacto sí había ocurrido en una semicurva (1:41:00), al paso que después dijo que ellos venían en línea recta y la línea recta era de 10 a 15 metros (2:03:45). Así mismo, indicó que el señor Dairo había estacionado la moto cuando fue impactado por la camioneta (contradicción con lo relatado en la querella por los demandantes en el año 2014, como se expuso en precedencia).

De igual modo, el testigo indicó textualmente: *“Nosotros entonces paramos y salimos a ver a quien había golpeado, y venga a ver que era el Dairo”*. Tal manifestación permite concluir que, en efecto, los testigos no vieron el momento exacto del choque, pues no se explica entonces como si los testigos venían justo detrás de la moto de los demandantes, tuvieron que bajarse para ver a quienes había impactado la camioneta. Es decir, ellos se percataron que había sido el señor Dairo fue cuando se bajaron de la moto y se acercaron al lugar del choque.

Finalmente, el testimonio rendido por el señor Jhon Yustres en nada aporta a la tesis del accidente alegada por los demandantes. Por el contrario, dicho testigo, quien era el conductor de la camioneta, adujo que él iba manejando a unos 20 o 25 Km/h; que los demandantes iban a exceso de velocidad por la mitad de la vía y que al verlos de frente el trata de evitar el accidente girando la dirección a la derecha, luego frena, la camioneta se alcanza a deslizar un poco y ellos impactan con la camioneta en el lado izquierdo lateral trasero.

Es decir, lo relatado por el testigo Yustres va en contravía a la hipótesis del accidente aducida en la demanda, razón por la cual dicha declaración en nada ayuda a los recurrentes.

De igual forma, también esta Sala encuentra inconsistencias en la declaración de dicho testigo, pues, por vía de ejemplo, no resulta lógico que una camioneta que, a voces del declarante, iba a 20 o 25 Km/h, se deslice en

virtud de un frenado, toda vez que, en virtud de las reglas de la ciencia y las máximas de la experiencia, el deslice suele efectuarse ante un freno repentino, pero a una velocidad mayor, en virtud de la fuerza de la inercia.

En ese orden de ideas, del análisis conjunto de las pruebas testimoniales, especialmente los señalados como indebidamente valorados por el recurrente, no se extrae a ciencia cierta las causas materiales del accidente. En efecto, todos los testigos entraron en inconsistencias y contradicciones insalvables que hacen que se les reste credibilidad o verosimilitud a sus dichos. Y no se trata, pues, de simples divergencias accesorias o sin importancia, puesto que las vacilaciones y contradicciones en las que incurrieron se refieren a las condiciones de modo del accidente y a su percepción del mismo, lo cual lejos está de ser aspectos secundarios, máxime frente a casos de concurrencia de actividades peligrosas en donde hay que delimitar la incidencia causal en el resultado lesivo.

Si se miran bien las cosas, tenemos dos posibles hipótesis de ocurrencia del accidente, las cuales, a sentir de esta Sala, ninguna tiene la corroboración probatoria suficiente para tenerlas por acreditada. Ciertamente, la tesis cobijada por los demandantes respecto a las causas materiales del accidente y a la responsabilidad exclusiva del señor Jhon Yustres, conductor de la camioneta, no está verazmente acreditada. Como tampoco la defendida por los demandados, los cuales imputan la culpa exclusiva a los demandantes. Ni siquiera se encuentra probada una causa alterna que ponga de presente, por vía de ejemplo, una concurrencia de incidencia causal. En definitiva, no está fehacientemente acreditada ni la responsabilidad de los demandados ni alguna causa de exoneración de responsabilidad ni mucho menos una concurrencia de causas en la coproducción del resultado lesivo.

Luego, entonces, nos encontramos ante una incertidumbre probatoria o lo que la doctrina especializada denomina “enunciados probatorios negativos<sup>13</sup>”, lo cual debe resolverse aplicando la regla de juicio de la carga de la prueba.

---

<sup>13</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. *Prueba y verdad en el derecho*. Marcial Pons. 2 edición. 2005.

El artículo 167 del C.G.P., dispone, de forma enfática, que a las partes le incumbe probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido. La carga de la prueba, en sumo rigor, no hace referencia a quien debe llevar la prueba al proceso, sino, más bien, a quien asume el riesgo o las consecuencias de que ésta no se produzca<sup>14</sup>. Dicha institución es una regla de juicio que, tal como se expuso previamente, solo tiene cabida ante la falta de prueba de un hecho relevante en el proceso. De ahí que se diga, con absoluto criterio, que es una regla sustitutiva o sucedánea de prueba<sup>15</sup> o que es una institución probatoria residual o subsidiaria<sup>16</sup>.

En efecto, un hecho relevante puede ser acreditado por la parte que tiene la carga de la prueba o por la contraria, inclusive por el juez, a través de pruebas de oficio. Empero, y ello es medular, de no acreditarse el mismo, la sentencia será desfavorable a los intereses de la persona que tenía la carga de la prueba, al ser ella, se itera, la que asumía las consecuencias de su no acreditación.

En ese orden de ideas, si conforme al estado actual de la jurisprudencia el problema de la “conurrencia de actividades peligrosas” se resuelve con base en la teoría de la intervención o incidencia causal, siendo necesario para ello conocer las causas materiales del accidente, deviene inexorable concluir que quien asumía las consecuencia de la acreditación de dicho hecho o, lo que es lo mismo, del esclarecimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, era la parte demandante. Por tal razón, es claro que la incertidumbre probatoria presentada se debe resolver en contra de los intereses de dicha parte, al ser ésta -se insiste- sobre quien recaía la carga de la prueba.

Así las cosas, ningún yerro de valoración o decisión probatoria cometió la Juez de primera instancia. En consecuencia, no prospera el recurso de apelación interpuesto.

<sup>14</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial. Tomo I*. Editorial Temis. Sexta edición. Segunda reimpresión. Bogotá, 2017, p. 421.

<sup>15</sup> Op. cit. p. 424.

<sup>16</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. *La carga dinámica de la prueba. Entre la confusión y lo innecesario*. [En:] *Contra la carga de la prueba*. NIEVA FENOLL, Jordi et al. Marcial Pons. 2019. P. 58.



## 7. Costas.

Dado que no prosperó el recurso de apelación interpuesto y hubo replica oportuna en esta instancia por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se impondrán costas a cargo de la parte demandante y en favor de dicha sociedad.

Como agencias en derecho se fijará la suma de suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada 10 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por **GRACIELA ANTONIA GONZÁLEZ y OTRO** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.SP. EN LIQUIDACIÓN y OTRO**.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

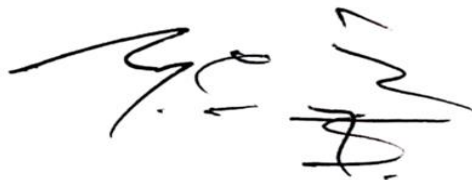
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado